

16/10/15

Puente Alto, doce de enero de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, son insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos investigados en autos y que don **RENATO ALBERTO GATICA RIQUELME**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N°12.145.560-9, domiciliado en esta ciudad, en pasaje Pichilemu N°3836, villa Parque El Arrayán II, comuna de Puente Alto, correspondiéndole, no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar fehacientemente los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 1, que interpuso en contra de la tienda "BATA", ubicada en avenida Concha y Toro N°1012, locales 2, 3 y 4, en esta comuna, con motivo de que el día 7 de agosto de 2014, a las 14:00 horas aproximadamente, haya comprado allí, un par de zapatos, marca Bubble Gummers, talla 29, color charol negro, por la suma de \$16.990, negándosele posteriormente, el derecho de garantía legal del producto a efectuar el cambio o, en su defecto, la devolución del precio pagado;

Que, a fojas 10, se tuvo por evacuada la citación de la denunciada "BATA", en su rebeldía;

Que, a fojas 11, se evacuo el comparendo de conciliación, contestación y prueba de decretado en autos, con la sola asistencia del denunciante, quien no rindió probanza alguna;

Que el artículo 1° de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias", entendiéndose

para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

Que los hechos denunciados en esta causa podrían ser constitutivos una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, la primera, referida a las obligaciones del proveedor, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales, se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor, la entrega del bien o la prestación del servicio y, la segunda norma legal, que refiere a la sanción que se impone al proveedor, que "... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Sin embargo, una vez analizadas la versión del denunciante sobre los hechos expuestos en el parte policial de fojas 1 y no habiéndose aportado ningún antecedente probatorio que permita dar por acreditada, siquiera, la efectiva celebración de un contrato de compraventa con la denunciada "BATA", este sentenciador no ha logrado formarse la convicción necesaria de que, en el caso sub-litis, no se encuentra legalmente acreditada la existencia de ninguna infracción a las

diversas disposiciones de la Ley N°19.496, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un vínculo jurídico oneroso entre las partes y el perjuicio o menoscabo, requisitos esenciales para dar aplicación a sus normas, como lo establece su artículo 1° y, en consecuencia, no corresponde acoger la denuncia de fojas 1;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a la tienda "BATA", ya individualizada, como autora de alguna infracción a la Ley N°19.496, en perjuicio de don Renato Alberto Gatica Riquelme, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58-bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por carta certificada.

Rol N°159.237-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.